

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE POZO ALCÓN (JAÉN)

2022/6715 *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras (ICIO).*

Anuncio

En virtud de acuerdo plenario de fecha 24 de noviembre de 2022, se aprobó Provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras; habiéndose sometido a información pública por el plazo de treinta días en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 229 de 28 de noviembre de 2022, sin que se hayan presentado reclamaciones o alegaciones algunas en el plazo de exposición pública. Por lo que se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, hasta ahora provisional. El referido Acuerdo definitivo deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, así como el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Una vez publicado el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el BOP, no entrará en vigor hasta pasados 15 días hábiles de su publicación completa en el BOP, de conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril (LRBRL).

Insertando a continuación el texto íntegro de dicha modificación

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS PARA EL MUNICIPIO DE POZO ALCÓN

- *Se modifica el artículo 1*, relativo al “Hecho Imponible”, que queda redactado como sigue:

1.1. El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento.

1.2. Están sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos que determina el artículo 137 de la Ley 7/2021 de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

- *Se añaden los apartados 3 y 4 en el artículo 1*, relativo al “Hecho Imponible”, que quedan redactados como sigue:

1.3. Están sujetos a declaración responsable o comunicación previa los actos que determina el artículo 138 de la Ley 7/2021 de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

1.4. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación

u obra de la que sea dueño el Ayuntamiento de Pozo Alcón y las demás entidades citadas en el artículo 100.2 del TRLRHL, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

- *Se modifica el artículo 2*, relativo a los “sujetos pasivos”, que queda redactado como sigue:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

- *Se añade el artículo 7*, relativo a las “bonificaciones”, que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Bonificaciones

7.1. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto, en virtud de las categorías establecidas en el artículo 103.2 del TRLRHL:

a) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La solicitud por el interesado se realizará con ocasión de la solicitud de la licencia o, en su defecto, con posterioridad a la notificación.

b) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, por el importe resultante de aplicar un tipo de beneficio del 90% a la parte de la cuota derivada, en su caso, del coste adicionado a la base imponible de ese impuesto por la realización de las mismas. Dicho coste adicional deberá ser acreditado mediante informe facultativo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores o captadores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria según la normativa específica en la materia.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a la aportación del certificado de montaje o instalación acreditativo de la instalación emitido por instalador autorizado.

c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación estará condicionada a la acreditación mediante la correspondiente certificación de que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas de protección oficial.

La bonificación no alcanzará a la parte correspondiente a locales y cocheras.

d) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones y obras amparadas por esta bonificación.

La concesión de la bonificación estará condicionada a la verificación e informe favorable del técnico municipal competente en el que se indique que las construcciones, instalaciones y obras favorecen, efectivamente, las condiciones de acceso y habitabilidad mencionadas.

e) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

7.2. Condiciones aplicables a las bonificaciones.

1. Las bonificaciones del impuesto se aplicarán a proyectos concretos y específicos, no pudiéndose aplicar de forma genérica.

2. Para ser beneficiario de bonificación será indispensable contar con licencia concedida por el órgano municipal competente, o en su caso, haber presentado la declaración responsable o comunicación previa.

3. Las bonificaciones establecidas en el apartado anterior no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una, se aplicará solamente la mayor. En el caso de que el porcentaje de las bonificaciones coincidentes sea el mismo, se aplicará aquella bonificación

que decida el sujeto pasivo.

7.3. Procedimiento aplicable a las bonificaciones.

1. Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de tres meses desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

2. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella que justifique la procedencia del beneficio fiscal, según lo establecido en los apartados anteriores.

b) Copia de la licencia de obras o urbanística o en el caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, o en su caso, copia de la declaración responsable o comunicación previa presentada.

c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal, emitido por el técnico competente.

d) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud la documentación prevista en la letra d) anterior habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquellas.

3. La concesión de la bonificación estará sometida a previo informe técnico que se pronunciará sobre la conformidad de la solicitud de la bonificación.

4. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

5. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

6. Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda; todo ello,

sin perjuicio de la sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

7. La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquella automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto del incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.

8. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el punto 1 de este artículo.

9. En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.

10. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

11. En aquellos casos en los que la construcción, instalación u obra sea objeto de una sanción urbanística o de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, en función de lo establecido en la Ley 7/2021, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, se procederá a la anulación de la bonificación que haya sido otorgada.

12. No procederá la concesión de ninguna de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza en aquellos casos en los que la instalación, obra o construcción que pudiera ser objeto de la bonificación sea consecuencia o tenga por objeto su legalización.

13. No procederá la concesión de ninguna de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza en aquellos casos en los que la instalación, obra o construcción que pudiera ser objeto de la bonificación esté incurso o haya sido objeto de procedimiento de disciplina urbanística o procedimiento sancionador.

Pozo Alcón, 29 de diciembre de 2022.- El Alcalde-Presidente, IVÁN CRUZ LOZANO.